



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 146/2017-P-3

RECURRENTE: *****
APODERADA LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO,
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de Reclamación número **146/2017-P-3**; interpuesto
por *****
**APODERADA LEGAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
CENTRO, TABASCO**, en contra del punto cuarto del acuerdo
de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictado por
la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativo
de Tabasco, deducido del expediente número 775/2014-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en treinta y uno
de octubre de dos mil diecisiete, la licenciada

**APODERADA LEGAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
CENTRO, TABASCO** hizo valer Recurso de Reclamación en
contra del punto cuarto del auto de fecha dieciocho de octubre
de dos mil diecisiete, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria
del Tribunal de Justicia Administrativa, bajo el Juicio

Contencioso Administrativo número 775/2014-S-3, promovido por el ciudadano *****.

SEGUNDO.- En oficio TJA-S3-338/2017, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Tercera Sala, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-277/2018, de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 146/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.--El recurrente, basa su inconformidad en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 3 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

mil diecisiete, que en la parte que interesa, reza de la manera siguiente:

*"IV.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y no habiendo cuestión pendiente, se procede a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, en primer término las de la parte actora ***** , las consistentes: a) Copia fotostática de la resolución derivado del expediente administrativo 209/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce (2014); b) Copia fotostática de constancia de posesión, número de oficio 004/992, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos (1992); c) Copia fotostática simple del oficio número 1103, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce (2014); d) Copia fotostática simple de constancia de residencia, de fecha cuatro de octubre de dos mil once (2011); e) Copia fotostática de constancia de inscripción en el R.F.C. ***** , a nombre de *****; f) Copia fotostática de recibo telefónico folio 010605050089286; g) Original de una fijación fotográfica; h) copia fotostática del plano, de septiembre de dos mil catorce (2014); i) Inspección Judicial del predio ubicado en la avenida Adolfo Ruiz Cortines 102-B, Centro de Villahermosa, Tabasco; j) Testimoniales a cargo de los CC. ***** a quienes deberá presentar el oferente de la prueba, el día que se señale para la celebración de la audiencia final, los cuales deberán portar identificación oficial con fotografía y dos copias, apercibido el actor que de no hacerlos comparecer sin causa justificada, se declarará desierta dicha prueba.; k) El informe a cargo de la COORDINACIÓN DE DELEGADOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO o QUIÉN LA REPRESENTE LEGALMENTE; l) La pericial en inspección Técnica en edificaciones y tipografía; m) instrumental de actuaciones; n) Presuncional Legal y Humana; o) Supervinientes que aparezcan con posterioridad y que adquieran tal carácter. En cuanto a la Prueba pericial, se procede acordar sobre la admisión de la misma, la cual debe prepararse y desahogarse previo a la audiencia final, según lo establecido en el*

segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por lo que con fundamento en los artículos 275, 276, 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, **SE TIENE POR ADMITIDA LA PRUEBA PERICIAL** en Inspección Técnica en edificaciones y topografía, a cargo del perito INGENIERO *****
con domicilio en la *****
de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a quien se le requiere para que manifieste por escrito dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente acuerdo, si acepta y protesta el cargo conferido, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por perdido el derecho al actor de designar perito, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. Por cuanto hace a los informes a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria y a cargo de Teléfonos de México S.A. de C.V., señalados en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda que obra a fojas 8 de autos, no ha lugar a admitirlos, puesto que el actor omitió exhibirlas, y si bien, solicita que a través de esta Sala sean requeridos dichos documentos, tal ofrecimiento es contradictorio al numeral 79 de la Ley en Materia Administrativa Estatal, el cual prevé: **“A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten, si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a los omisos. Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos, por el actor o por el tercero perjudicado para probar los hechos imputados a ella, y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, se utilizará en su contra las medidas de apremio que establece la Ley. En los casos en que la autoridad a quien se formule la solicitud no sea parte, la Sala podrá hacer valer los medios de apremio que establece la Ley.”** De acuerdo al citado precepto legal, los funcionarios o autoridades están obligados a expedir las copias de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 5 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

*documentos que les soliciten las partes, a fin de ofrecerlas en el juicio y cuando no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará a la Sala para que requiera a la autoridad omisa. Asimismo, en el caso de que la autoridad demandada no expida las copias de documentos ofrecidos por el actor o tercero perjudicado para probar los hechos imputados a ella, se utilizaran las medidas de apremio; y que cuando la autoridad a quien se formule la solicitud no sea parte, la Sala podrá aplicar las medidas de apremio. En el caso que nos ocupa, el actor ***** no indicó ni acreditó los motivos que le impedían obtener tales documentales directamente de las autoridades correspondientes; de lo que se concluye, que era obligación del quejoso realizar tal solicitud y solo cuando éstas se hubieren negado a proporcionarlas, le correspondía el derecho de solicitarlo a la Sala para que esta lo requiriera y allegarlas al sumario, cuestión que no hizo el impetrante. En segundo término se admiten las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO** las consistentes en: a) La presuncional en su doble aspecto legal y humano; b) Instrumental de actuaciones. - - - -*

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente los agravios vertidos en el punto primero, donde la autoridad recurrente, mediante su representante, adujo medularmente que, le causa agravio el punto cuarto del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, debido a que la Sala de Origen admitió la prueba consistente en la inspección judicial del predio ubicado en la Avenida Adolfo Ruiz Cortines 102-B, centro de Villahermosa Tabasco; toda vez que, estima el recurrente, que la Sala Unitaria la admitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, además de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

También aduce la inconforme que, la Sala de Origen admitió la inspección judicial en las condiciones ofrecidas por el actor, esto es, advirtiendo que dicha prueba va encaminada a que la autoridad realice una investigación en la que pueda determinar la existencia de la vía pública, parque o banqueta, así como la construcción del local en ésta, y el tiempo de construcción; sin embargo, el verdadero objeto de dicha prueba es verificar inspecciones o el reconocimiento de lugares susceptibles de ser conocidos por los sentidos. Por las razones anteriores, la

hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

recurrente considera que la prueba no debió admitirse en las condiciones señaladas por la parte actora, por tratarse del reconocimiento de la existencia de una vía pública, con independencia que esto sólo corresponde a la autoridad administrativa (ayuntamiento) de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia, en tal virtud se transgreden los principios de imparcialidad, legalidad y estricto derecho que debieran ser observados para la autoridad encargada de dirigir dicho procedimiento.

Por cuanto hace al segundo agravio, la recurrente expresa, que la Sala admitió la prueba consistente en el informe a cargo de la Coordinación de Delegados del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, bajo las exigencias del actor, de obtener con ello que la citada coordinación exhiba la documental consistente en el domicilio de cada uno de los referidos delegados, así como el nombramiento de cada uno de ellos, no obstante que la prueba de informes se caracteriza como medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros en poder de la autoridad, sin que contenga una especie de prueba documental, toda vez que requiere de aportación directa al proceso.

De igual manera, la recurrente menciona que al admitir la prueba de informe de autoridad en la forma en que lo hizo la Sala Instructora, ésta infringe las disposiciones de los artículos 76, 77 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que tal hipótesis encuadra cuando la parte interesada no cuenta con las copias del documento, porque que a pesar de que no existe ninguna petición oportuna por parte del actor para la obtención de documentos, la Sala indebidamente

subsana tal omisión y realiza actos tendientes a la obtención de pruebas que corresponden exclusivamente a la parte actora.

V.- Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado, realiza al acuerdo, motivo del presente recurso, considera **infundado el primer agravio y fundado el segundo**, por las razones siguientes:

Es relación a la prueba de inspección judicial, del que se inconforma la recurrente, es de tener presente primeramente que, de conformidad al artículo 76 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, todas las pruebas son admisibles dentro del procedimiento contencioso administrativo, exceptuando la confesional a cargo de la autoridad a través de un pliego de posiciones.

En ese tenor, también es de dejar claro que conforme al artículo 30 primer párrafo de la referida Ley dispone lo siguiente:

ARTICULO 30. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

Obteniendo de lo trasunto que, los juicios contenciosos administrativos son substanciadados y resueltos por la Ley de la materia, no obstante, cuando existe algún vacío o falta en la regulación, la misma dispone que puede emplearse en ese defecto o ausencia para la substanciación y resolución de los juicios, de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles y del Código Fiscal, teniendo como elementos indispensables para el uso de los aludidos ordenamientos, que no exista disposición expresa en torno al tema y que estas no se oponga a la ley de materia administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

En este caso, a falta de regulación expresa, para el ofrecimiento y desahogo de la inspección judicial, es necesario acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que sus artículos 287, 288, 289 y 290, que a la letra dicen:

ARTICULO 287.-

Ofrecimiento

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

Citación para la inspección

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Práctica de la inspección

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

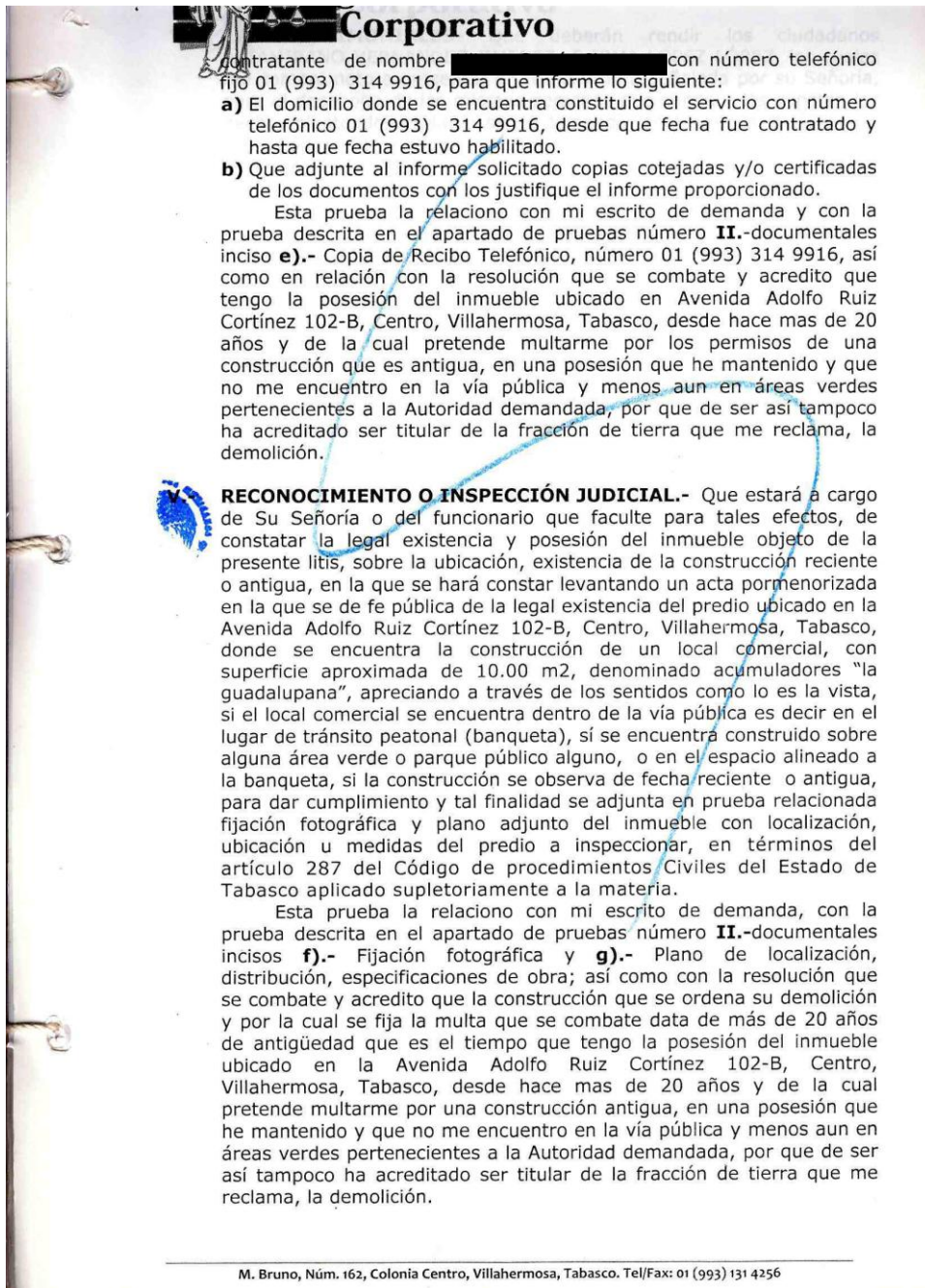
Durante la inspección, el Juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.

ARTICULO 290.-

Acta de la inspección

De la inspección o reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que concurren. En el acta se asentarán los puntos que motivaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos y testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

En la especie la parte actora, ofreció en el punto V² del apartado de pruebas de su escrito de demanda, la inspección judicial, la cual lo hizo consistir en lo siguiente:



Corporativo

contratante de nombre [REDACTED] con número telefónico fijo 01 (993) 314 9916, para que informe lo siguiente:

a) El domicilio donde se encuentra constituido el servicio con número telefónico 01 (993) 314 9916, desde que fecha fue contratado y hasta que fecha estuvo habilitado.

b) Que adjunte al informe solicitado copias cotejadas y/o certificadas de los documentos con los justifique el informe proporcionado.

Esta prueba la relaciono con mi escrito de demanda y con la prueba descrita en el apartado de pruebas número **II.**-documentales inciso **e).**- Copia de Recibo Telefónico, número 01 (993) 314 9916, así como en relación con la resolución que se combate y acredito que tengo la posesión del inmueble ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortínez 102-B, Centro, Villahermosa, Tabasco, desde hace mas de 20 años y de la cual pretendo multarme por los permisos de una construcción que es antigua, en una posesión que he mantenido y que no me encuentro en la vía pública y menos aun en áreas verdes pertenecientes a la Autoridad demandada, por que de ser así tampoco ha acreditado ser titular de la fracción de tierra que me reclama, la demolición.

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.- Que estará a cargo de Su Señoría o del funcionario que faculte para tales efectos, de constatar la legal existencia y posesión del inmueble objeto de la presente litis, sobre la ubicación, existencia de la construcción reciente o antigua, en la que se hará constar levantando un acta pormenorizada en la que se de fe pública de la legal existencia del predio ubicado en la Avenida Adolfo Ruiz Cortínez 102-B, Centro, Villahermosa, Tabasco, donde se encuentra la construcción de un local comercial, con superficie aproximada de 10.00 m2, denominado acumuladores "la guadalupana", apreciando a través de los sentidos como lo es la vista, si el local comercial se encuentra dentro de la vía pública es decir en el lugar de tránsito peatonal (banqueta), si se encuentra construido sobre alguna área verde o parque público alguno, o en el espacio alineado a la banqueta, si la construcción se observa de fecha reciente o antigua, para dar cumplimiento y tal finalidad se adjunta en prueba relacionada fijación fotográfica y plano adjunto del inmueble con localización, ubicación u medidas del predio a inspeccionar, en términos del artículo 287 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Tabasco aplicado supletoriamente a la materia.

Esta prueba la relaciono con mi escrito de demanda, con la prueba descrita en el apartado de pruebas número **II.**-documentales incisos **f).**- Fijación fotográfica y **g).**- Plano de localización, distribución, especificaciones de obra; así como con la resolución que se combate y acredito que la construcción que se ordena su demolición y por la cual se fija la multa que se combate data de más de 20 años de antigüedad que es el tiempo que tengo la posesión del inmueble ubicado en la Avenida Adolfo Ruiz Cortínez 102-B, Centro, Villahermosa, Tabasco, desde hace mas de 20 años y de la cual pretendo multarme por una construcción antigua, en una posesión que he mantenido y que no me encuentro en la vía pública y menos aun en áreas verdes pertenecientes a la Autoridad demandada, por que de ser así tampoco ha acreditado ser titular de la fracción de tierra que me reclama, la demolición.

M. Bruno, Núm. 162, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. Tel/Fax: 01 (993) 131 4256

² Consta a foja 9 de los autos originales.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

Bajo ese escenario, el actor al ofertar la prueba de inspección judicial, señaló que la finalidad de la prueba es que se corrobore de que el lugar donde se encuentra asentado la construcción del que se ordenó su demolición -motivo de la acción en el juicio principal- no se encuentra ubicada dentro de la vía pública o áreas verdes, señalando si la vista se aprecia como una edificación reciente o antigua y relacionándola con una fijación fotográfica y un plano que igualmente ofreció en el juicio de origen, como probanzas de su parte.

Concordante con lo expuesto, podemos resaltar que el objeto de la inspección judicial es la verificación de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, es decir, que el fedatario judicial realice una narración de las características que se pueden apreciar de forma directa con los sentidos, sin que medie conocimientos técnicos o una investigación exacta, sino el relato de las estimativas comunes.

En ese contexto, el oferente cumple con los requisitos de ley, pues como se ha mencionado su intención es que un funcionario se constituya en un bien inmueble, del que precisó el domicilio en el que se ubica, para el efecto de que constate aspectos físicos del lugar donde se encuentra localizado, así como que, el actor puntualizó en torno a qué puntos versará la multireferida probanza y la vinculó con el acto reclamado en el expediente principal; sin que indique más exigencias que deba hacer constar el Juzgador, sino que a las que a simple vista sean perceptibles, pues al mencionar que se corrobore si la construcción se encuentra dentro de una vía pública o áreas verdes, si se aprecia vieja o reciente; éstas observaciones no requieren de conocimientos técnicos o especializados, sólo el simple uso de los sentidos para

llegar a una conclusión, tan es así que, que el oferente a forma de simplificar su petición uso el vocablo “banqueta” para referirse a lugar en el que habitualmente circula el tránsito peatonal.

Asimismo, a forma de ejemplificar, en el artículo 2 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, se define a la vía pública como:

“(...)Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito, entre los que se encuentran autopistas, carreteras, puentes, avenidas, calles, andadores, brechas, caminos pavimentados o de terracería, banquetas, pasos de circulación temporal o permanente de competencia estatal o municipal.(...)”

Ante ello, se arriba a que el objeto de la prueba ofrecida por el actor en el juicio primigenio, inversamente a lo dicho por la reclamante, sí resulta idóneo con el fin para que fue ofrecida, ya que el oferente solicitó la verificación de aspectos o cualidades del lugar donde se asienta la construcción, y no exigió una investigación exacta de las propiedades o características de la construcción de trato.

Al respecto, a fin de fortalecer lo vertido, es de reproducirse la tesis siguiente:

INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE.³

Sin ser óbice la determinación anterior, es de dejar precisado que, la valoración que realice el Juzgador de Primera Instancia de la inspección judicial, así como de las demás probanzas, deberá hacerse bajo las máximas de la experiencia y conforme

³ La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos. Tesis Aislada, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página: 459, Registro: 215490.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

la idoneidad de las mismas para probar el punto litigioso, ponderando en razón de su naturaleza, las que mejor demuestren el hecho que se pretenda acreditar.

En otro orden de ideas, y en lo que atañe al informe de autoridad ofrecida por el actor, de la lectura al acuerdo en el que se admite y del punto I del capítulo de pruebas del escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en el cual aparecen los puntos en lo que se desarrollará tal probanza, que se transcriben a continuación:

- a) “Si la C. Ing. ***** , fungió como delegada Municipal de la Colonia Casa Blanca Primera Sección Centro, Tabasco, en mes de enero de 1992.
- b) Si el profesor ***** , fungió como delegado Municipal de la Colonia Casa Blanca, primera sección Centro Tabasco, en mes de marzo de 2004.
- c) Si la C. Lic. ***** fungió como Delegada Municipal de la Colonia Casa Blanca, Primera sección Centro Tabasco, en el mes de octubre de 2011, en caso de resultar afirmativo cuales quiera de las interrogantes planteadas en los incisos a), b) y c) anexe al informe solicitado lo siguiente:

1.- nombramiento con el que se acredite la personalidad de delegado municipal.

2.- la Dirección y el domicilio donde puede ser localizable cada uno de los delegados municipales de que se trata el presente informe.

3.- que adjunte las copias necesarias que acrediten el informe respectivo.

Con la presente prueba se pretende perfeccionar la validez de las constancias de posesión de la avenida Adolfo Ruiz Cortines número 102-B, de a Colonia Casa Blanca del Municipio de Centro, que vengo ejerciendo de forma pacífica de buena fe a título de dueño data de más de 20- veinte años-, pues ocupación y construcción data de esa época.”

Puede apreciarse que, en el inciso c) de los puntos a informar el actor del juicio original señaló que en caso de resultar afirmativa la respuesta de la autoridad, adjuntara ésta última copias de diversas documentales; ante ese requerimiento, se comparte la postura de la reclamante, dado que, conforme a

los numerales 263 y 264 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, aplicado en supletoriedad a la Ley administrativa Local, el informe de autoridad no trae consigo la obligación de las autoridades informantes exhibir documentales, puesto que la naturaleza del informe consiste en que la autoridad a quién se le solicita, proporcione al Juzgador el dato de algún hecho, o constancia del que tenga conocimiento por razón del ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos; sin embargo, el oferente, además de requerir el informe de hechos y datos, también solicita que exhiba diversas documentales lo cual no es parte del objeto de la multicitada prueba, en términos de los dispositivos legales citados en líneas precedentes; amén de que, efectivamente resulta contrario a lo que mandata el artículo 79 de la anterior Ley en Materia Administrativa Estatal, el cual establece lo siguiente:

“A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten, si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a los omisos. Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos, por el actor o por el tercero perjudicado para probar los hechos imputados a ella, y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, se utilizará en su contra las medidas de apremio que establece la Ley. En los casos en que la autoridad a quien se formule la solicitud no sea parte, la Sala podrá hacer valer los medios de apremio que establece la Ley.”

Por lo que, de acuerdo al dispositivo legal invocado, para que las Salas de este Tribunal requieran a las autoridades a efectos de que remitan las copias, documentos o información solicitados por la parte quejosa, previamente se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el promovente acredite que formuló la solicitud expresa ante la autoridad o funcionario; y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

b) Que exista negativa expresa por parte de dicha autoridad o funcionario o en su caso que se muestre por parte de éstas una conducta omisiva en la expedición de lo solicitado.

Ante esas exigencias, el oferente no indicó ante la Sala de Origen que previamente haya solicitado a la autoridad expedirle los documentos precisados en el punto c), por ello, es ilegal la petición de documentos, ya que no es obligación de las Salas Unitarias solicitar los documentos atinentes directamente a la referida autoridad, correspondiéndole al actor el realizarlo y solo cuando éstas se hubieren negado a proporcionarlas, le correspondía el derecho de solicitarlo ante la Sala Instructora para en su caso requerirlas, y allegarlas al sumario como pruebas de su parte, siendo incorrecto por la Primera Instancia no haber precisado que la aludida prueba, sólo se limitaba al informe de datos y hechos y no a la presentación por parte de la autoridad, de diversos documentos.

Sirve para robustecer, en lo conducente, la tesis siguiente:

PRUEBA DE INFORME EN EL JUICIO DE AMPARO. A LA OFRECIDA A CARGO DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, SINO LOS NUMERALES 150 DE ÉSTA Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.⁴

⁴ Del análisis sistemático de los artículos 152 de la Ley de Amparo y, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la invocada ley, se advierte que la prueba de informe a cargo de una autoridad o funcionario, ofrecida dentro del juicio de garantías, mediante la cual la parte oferente pretende que se conteste un cuestionario previamente formulado por ella, no es de aquellos documentos a que se refiere el citado artículo 152, pues al expresar el legislador en dicho numeral que las autoridades o funcionarios deben expedir a las partes las copias o documentos que les soliciten, se entiende que éstos obran en los archivos o en poder de los funcionarios o autoridades, en cambio, el informe consiste en que éstos rindan ciertas declaraciones, o den noticia de cierta información que se les solicita, que si bien reviste la forma de un documento, se materializa o se conforma por lo expresamente manifestado por el informante. Por tanto, a la prueba de informes le son aplicables los artículos 150 de la Ley de Amparo y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente, conforme a los cuales, si los cuestionarios ofrecidos por el

VI.- Consecuentemente, al haber resultado **infundado** el primer agravio y **fundado** el segundo formulados por la licenciada ***** , **APODERADA LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, este Órgano Colegiado **revoca parcialmente** el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por cuanto hace al inciso k) del punto IV, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 775/2014-S-3, por consiguiente, se concede a la Sala de Primer Grado, el plazo de **CINCO DIAS HÁBILES SIGUIENTES** al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **a fin de que emita un nuevo proveído** en el cual admita el informe de autoridad y ordene el desahogo de la misma, en el que deberá precisar al margen de su admisión, que la autoridad sólo se constreñirá a informar sobre los puntos materia de la prueba, sin tener la obligación legal de atender lo relativo a adjuntar documento alguno a su informe, en términos de los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **infundado el primer agravio e infundado el**

oferente no se equiparan a la prueba de posiciones o a la testimonial expresamente regulada por el numeral 151 de la invocada ley debe admitirse y ordenarse su desahogo. Tesis Aislada, XII.1o.13 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2425.(El subrayado es nuestro.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

segundo del Recurso de Reclamación **146/2017-P-3**,
interpuesto por la licenciada
*******, APODERADA LEGAL**
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **V** y **VI** de esta resolución, se **revoca parcialmente** el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por cuanto hace al inciso K) del punto IV, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 775/2014-S-3, por consiguiente, se concede a la Sala de Primer Grado, el plazo de **CINCO DIAS HÁBILES SIGUIENTES** al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **a fin de que emita un nuevo proveído** en el cual admita el informe de autoridad y ordene el desahogo de la misma, en el que deberá precisar al margen de su admisión, que la autoridad sólo se constreñirá a informar sobre los puntos materia de la prueba, sin tener la obligación legal de atender lo relativo a adjuntar documento alguno a su informe, en términos de los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la Ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2017-P-3

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 146/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”